Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de mayo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de San Nicolás.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de San Nicolás y el Juzgado Federal n° 2 de esa sección, ambos de la provincia de Buenos Aires, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida contra Johana Lucrecia H por el delito de usurpación.

Surge del legajo que Diana Dora C denunció haber recibido intimaciones de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires (ARBA) por presuntas deudas del impuesto inmobiliario con respecto a un terreno que había adquirido por donación y se encontraba desocupado.

Luego se constató que en el inmueble había sido construida una vivienda ocupada por la familia de H , quien refirió haber adquirido el terreno a su cuñada mediante una cesión de derechos. Acreditó esa condición mediante un certificado de vivienda familiar expedido por el Registro Nacional de Barrios Populares.

Con base en la declinatoria promovida por la defensa de H , el juez de garantías calificó el hecho como constitutivo del delito de usurpación y declaró su incompetencia por razón de la materia, al considerar que la vivienda se encuentra inscripta en el Registro Nacional de Barrios Populares, bajo el régimen de regularización dominial para la integración socio urbana de la ley 27.453, que prevé la creación de un fideicomiso financiado por aportes del Tesoro nacional. En consecuencia, concluyó que se encontrarían afectados intereses federales por el aporte de los fondos nacionales para la ejecución del programa de integración urbana (fs. 68/69).

El magistrado federal rechazó esa atribución por entender que no se habrían constatado las circunstancias expuestas en la declinatoria, ni se habría acreditado que la vivienda en cuestión se encontrase sometida al régimen de regularización

denunciado, como tampoco que el certificado presentado por Hidalgo se corresponda con el inmueble en disputa (fs. 74/75).

Con la insistencia del tribunal de origen se elevó el incidente a la Corte (fs. 77).

Sin perjuicio de los elementos acompañados por H y sus manifestaciones con respecto a las circunstancias relacionadas con su presencia en el terreno en cuestión (fs. 26 y 30/32), a mi modo de ver, no se encuentra controvertido que aquélla ocupa el inmueble cuya titularidad la denunciante acreditó con una escritura pública (fs. 3/4).

En tales condiciones, teniendo en cuenta que no se observan otras circunstancias que puedan surtir la jurisdicción federal (Fallos: 254:106; 310:146, 1438 y 2075; 311:1389 y 1900; 312:1220 y 1950) de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva (Fallos: 311:2178; 315:2342; 316:795; 317:931; 322:2996 y 323:4008), opino que corresponde a la justicia provincial seguir conociendo en la causa que originó la contienda.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.09.2022 12:46:13